



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-10/2022

ACTOR: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERO INTERESADO: CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORARON: IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y DANIEL ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, al carecer de legitimación activa.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Propuesta de análisis de plazas.** El quince de noviembre de dos mil veintiuno, César Rodríguez García, en su calidad de Consejero Electoral local presentó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, una propuesta para la modificación del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós de dicho organismo, en particular, en el apartado relativo al “*analítico de plazas*”.

3 **B. Presupuesto de egresos dos mil veintidós.** El diecinueve de noviembre, el Consejo General del referido Instituto local sesionó para aprobar el proyecto de presupuesto de egresos. El consejero César Rodríguez García emitió un voto en contra dado que no se aprobó la propuesta antes mencionada.

4 **C. Requerimiento del Órgano Interno de Control (IEEN-OIC-375/2021).** El veintinueve de noviembre, el Órgano Interno de Control del Instituto electoral referido, requirió al consejero César Rodríguez García para que explicara de manera fundada y motivada su propuesta de análisis de plazas, en específico, lo relativo a la supresión de los Departamentos de Auditoría e Investigador, Substanciador y Resolutor, adscritos a la Contraloría Interna.

5 Dicho requerimiento fue contestado por el referido consejero, el día siete de diciembre siguiente.



- 6 **D. Segundo requerimiento (IEEN-OIC-390/2021).** El diez de diciembre, el Órgano Interno de Control emitió un nuevo requerimiento con relación a la propuesta de supresión de las plazas referidas con antelación.
- 7 **E. Juicio ciudadano.** El catorce de diciembre, el consejero César Rodríguez García promovió juicio ciudadano en contra del requerimiento del Órgano Interno de Control. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit con la clave de expediente TEE-JDCN-121/2021.
- 8 **F. Sentencia impugnada.** El treinta de diciembre, el Tribunal electoral local emitió sentencia en el expediente antes señalado, en el sentido de dejar sin efectos los requerimientos del Órgano Interno de Control.
- 9 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, Luis Carlos Torre Guzmán, en su calidad de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad el medio de impugnación que se analiza, el cual se remitió a la Sala Regional Guadalajara.
- 10 **III. Consulta competencial.** El seis de enero, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo por el que determinó remitir el expediente a esta Sala Superior a efecto de que determine la sala competente para conocer resolver y resolver el medio de impugnación.
- 11 **IV. Recepción y turno.** Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-3/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José

Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **V. Cambio de vía.** Mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior, el dieciséis de enero se determinó reencauzar el medio de impugnación de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

13 **VI. Prueba superveniente.** El diecinueve de enero, se recibió en esta Sala Superior el escrito del Titular del Órgano Interno de Control por el que presenta una prueba superveniente consistente en diversos artículos de la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit.

14 **VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15 La Sala Superior es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo razonado en el acuerdo plenario dictado el pasado dieciséis de enero, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que guarda relación con una posible afectación al ejercicio del cargo del titular del órgano interno de control con motivo de actos de uno de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local.



SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 16 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia

- 17 El medio de impugnación es improcedente toda vez que el promovente carece de legitimación activa conforme se explica a continuación.

A. Marco normativo

- 18 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 19 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley adjetiva electoral, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- 20 Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que cuando una autoridad hubiera participado en una relación

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecerá de legitimación activa para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes.²

21 La legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso³ y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello, un requisito para la procedencia del juicio.⁴

22 En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

23 Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de

² De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

³ Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”**. Registro: 2008798.

⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**. Registro: 196956.



impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

- 24 Cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio antes referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.⁵

B. Caso concreto

- 25 En el caso, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit pretende controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral local de dicha entidad federativa, por la que determinó dejar sin efectos los requerimientos que formuló al Consejero César Rodríguez García, al estimarse que constituyeron una afectación a los derechos político-electorales de un consejero electoral de dicho organismo administrativo, en su vertiente de desempeño del cargo público que ostenta.
- 26 En particular, en la sentencia reclamada, el Tribunal electoral local estimó fundados los agravios del consejero local, César Rodríguez García, al considerar que los requerimientos que le efectuó el titular del Órgano Interno de Control⁶ y ahora

⁵ Tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

⁶ Requerimientos por los que solicitaba fundada y motivadamente al consejero electoral manifestara la razón por la que pretendía suprimir dos departamentos adscritos al Órgano Interno de Control, a partir de la propuesta de dicho consejero vinculada con el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, en específico con el apartado correspondiente al “analítico de plazas”, que a la postre no fue aprobada por el Consejo Local y por lo que formuló voto en contra del proyecto por el que se aprobó dicho presupuesto de egresos.

recurrente, habían vulnerado el artículo 16 constitucional, al no encontrar una justificación relacionada con la obtención de información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

27 Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró que el titular del Órgano Interno de Control sostuvo, en su informe circunstanciado, que los requerimientos efectuados se emitieron con la finalidad de orientar el criterio del consejero electoral sobre las razones por las que deben existir los departamentos que integran dicho ente fiscalizador, ante lo cual, el Tribunal electoral local determinó que ello no derivaba de una investigación o fiscalización alguna, sino que representaba un impedimento para que dicho consejero pudiera realizar libremente sus propuestas dentro del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

28 Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que, en la presente instancia, el recurrente plantea esencialmente que: **i)** El acto originalmente combatido es de naturaleza administrativa; **ii)** Se actualizó una vulneración a su ámbito de atribuciones; **iii)** La responsable omitió realizar una ponderación de los derechos humanos en conflicto, y **iv)** La resolución impugnada es incongruente, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

29 Como se advierte, ante esta instancia constitucional, el promovente, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, realiza diversos planteamientos dirigidos a sostener la legalidad de los requerimientos primigeniamente controvertidos, a fin de que se revoque la sentencia del Tribunal electoral local, por la que se determinó dejarlos sin efectos.



- 30 En efecto, el promovente pretende cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, emitida en un juicio en el que fungió como autoridad responsable, mediante planteamientos dirigidos a demostrar que actuó en ejercicio de la función pública que desempeña, de ahí que se actualice su falta de legitimación procesal activa para instar a esta autoridad a analizar el fondo del juicio electoral señalado en el rubro.
- 31 No obsta a lo anterior que el recurrente aduzca que no podía ser señalado como autoridad responsable en la instancia primigenia, en atención a que el requerimiento de información efectuado a un Consejero Electoral, lo realizó en el contexto de una solicitud de información.
- 32 Ello es así porque, ante esta instancia constitucional, el actor pretende variar la calidad con la que emitió los requerimientos primigeniamente impugnados, ya que afirma que estos se llevaron a cabo en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución General, en tanto que, ante el Tribunal Electoral local compareció como autoridad responsable y pretendió sustentar la legalidad de su actuación a partir de las atribuciones encomendadas al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 102, fracción XII y 105 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que prevén la facultad del órgano interno de control de requerir información y la obligación de diversos funcionarios de proporcionarla.
- 33 Conforme a ello, al emitir el fallo impugnado, el Tribunal Electoral responsable estimó que se vulneró el derecho político-electoral del consejero local, debido a que los requerimientos formulados

por el ahora actor se llevaron a cabo como autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y, en ese sentido, como ente de derecho público⁷, lo que se calificó por el Tribunal electoral local como acto de molestia que carecía de la debida fundamentación y motivación.

34 Atento a lo expuesto, no es dable conceder al promovente una variación a la calidad de autoridad con la que emitió los actos primigeniamente impugnados y con la que compareció ante el Tribunal Electoral local, pues ello implicaría la configuración artificiosa de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en detrimento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

35 En efecto, dicha calidad como autoridad responsable del recurrente se corrobora no sólo a partir del carácter con el que emitió sus actos originalmente impugnados, sino también porque con esa naturaleza realizó la tramitación del medio de impugnación y rindió su informe circunstanciado ante la instancia jurisdiccional electoral local, lo que demuestra que siempre se mantuvo bajo la actuación o en ejercicio de sus funciones públicas.

36 Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la controversia actualice alguna excepción de las previstas en la jurisprudencia 30/2016, para estimar que se debe tener por

⁷ La calidad de autoridad responsable ha sido configurada por esta Sala Superior a partir de que los entes públicos acuden a controvertir resoluciones en las que se analizaron sus actos u omisiones en el contexto del cumplimiento de sus funciones públicas que tienen encomendadas como entes de derecho público, al no poder prescindir de la calidad autoritaria que les ha correspondido en la controversia, lo que les impide presentar algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral. Al respecto, véase el SUP-RDJ-2/2017.



satisfecho el requisito de legitimación del promovente, al no evidenciarse una afectación a su esfera personal o individual.

- 37 En efecto, si bien en algunos de sus reclamos el recurrente se dirige a señalar una afectación en su ámbito de atribuciones, ello obedece a que defiende que su actuar como ente público fiscalizador le otorga las facultades que motivaron los requerimientos declarados ilegales, sin que se advierta que se le esté privando de una prerrogativa o imponiéndole una carga a título personal, pues no se aprecia que se reclame una afectación en su carácter de persona física, en su esfera individual o personal.⁸
- 38 En consecuencia, al carecer de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario

⁸ Similar criterio se sostuvo, entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-JE-63/2021, SUP-JE-82/2020, SUP-JE-76/2020 y SUP-JE-77/2019.

SUP-JE-10/2022

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.